

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

<p>NATURE ASPECTS, INC.</p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p>JUNTA DE SUBASTA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS</p> <p>Recurrente</p>	<p>KLRA201700431 Consolidado con</p>	<p><i>Revisión Administrativa</i> procedente de la Junta de Subasta del Municipio de Caguas</p> <p>Subasta Núm.: 2018-21</p> <p>Sobre: Mantenimiento de Áreas Verdes y Facilidades Deportivas</p>
<p>NATURE ASPECTS, INC.</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>JUNTA DE SUBASTA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLRA201700432</p>	<p><i>Revisión Administrativa</i> procedente de la Junta de Subasta del Municipio de Caguas</p> <p>Subasta Núm.: 2018-21 2018-22</p> <p>Sobre: Mantenimiento de Áreas Verdes y Facilidades Deportivas</p>

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos Nature Apects, Inc. (en adelante Nature Apects o la recurrente) quien nos solicita la revisión del Aviso de Adjudicación de la Subasta 2018-21 emitido el 27 de abril de 2017 y notificado el 10 de mayo del mismo año, por la Junta de Subastas del Municipio de Caguas (en adelante la Junta). De igual modo, a través de la presentación del recurso de revisión judicial KLRA201700432, nos

solicita revisar el Aviso de Adjudicación de la Subasta 2018-22 emitido y notificado en idénticas fechas que el aviso anterior. El 3 de agosto de 2017, ordenamos la consolidación de ambos recursos en aras de la economía procesal y a la luz de las disposiciones de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, desestimamos ambos recursos de revisión judicial.

I.

Veamos en síntesis los hechos que originan la controversia presentada.

El 6 de febrero de 2017 se publicó en el periódico El Nuevo Día el Aviso de Subasta Núm. 2018-21 para la contratación de los servicios de mantenimiento de áreas verdes de las avenidas, monumentos y parques del Municipio de Caguas. Ese mismo día, se publicó, además, el Aviso de Subasta Núm. 2018-22 para la contratación de los servicios de mantenimiento de áreas verdes de facilidades deportivas del mismo municipio. Ambos avisos contenían la fecha, hora y lugar para someter las ofertas. También, notificaron las especificaciones de los servicios, así como las condiciones e instrucciones del proceso de subasta.

Luego de presentadas las propuestas, se celebró la referida subasta y el 10 de mayo de 2017 se notificaron las correspondientes adjudicaciones. El Aviso de Adjudicación para la Subasta Núm. 2018-21 dispuso:

La Junta de Subasta, aceptando la recomendación realizada por el Departamento de Ornato y Conservación, y en conformidad con la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, adjudicó al postor más bajo por área de trabajo, habiendo cada uno cumplido con las especificaciones, términos y condiciones de la subasta en sus propuestas, Mariolita Landscaping, KIA Corp., Los Gonzalez [sic] Contractors, ROP Construction, Maximus Services y Twin's Landscaping, para las áreas PR 156, PR 189 y Ave. José Mercado, PR 183 y Avenida Luis Muñoz Marín, Gautier Benítez y Rafael Cordero. Braman Corp., Tandem Group, B-Green, Green Works, Edwin General y Matojos Áreas Verdes para las áreas Bairoa, Bloque Centro Gobierno/Centro Bellas Artes, Honor al Río, Ave. Garrido, Ave. Degetau, Carr. PR-784/ Ave. Shufford/Ave. Principal,

Laterales de los puentes, Monumentos y Solares Baldíos
CUT, Ave.

Por su parte, el Aviso de Adjudicación para la Subasta Núm. 2018-22 estableció:

La Junta de Subasta, aceptando la recomendación realizada por el Departamento de Ornato y Conservación, y en conformidad con la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, adjudicó al postor más bajo por área de trabajo, habiendo cada uno cumplido con las especificaciones, términos y condiciones de la subasta en sus propuestas: Grupo A Green Works, Grupo B B-Green, Grupo C ROP Construction, Grupo D Edwin Maintenance, Grupo E Mariolita Landscaping, Grupo F Twin's Landscaping y Grupo G Braman Corporation, según se presenta en la tabla identificada como "Anejo2".

En la notificación, también se les informó a las partes adversamente afectadas con la determinación la alternativa de revisión judicial disponible. Específicamente, la notificación de ambas adjudicaciones indica lo siguiente:

Se les apercibe a los licitadores de su derecho a impugnar el resultado de esta subasta en el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico. El término jurisdiccional para esta acción es de diez (10) días contados desde el depósito en correo de la notificación, en conformidad con el Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según emendada (Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico).

En Caguas, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 2017.¹

Inconforme, el 22 de mayo de 2017, Nature Apects acudió ante nos en recurso de revisión judicial. Arguye que la notificación de adjudicación de subastas es defectuosa, toda vez que no contiene pronunciamiento alguno con relación al archivo en autos de la notificación. Señaló los siguientes errores:

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Caguas al notificar el Aviso de Adjudicación de Subasta toda vez que no la realizó conforme a derecho.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Caguas al no utilizar un criterio de forma para excluir al licitador que ha demostrado tiene la capacidad para cumplir con los servicios requeridos en la Subasta.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Caguas al descalificar a la recurrente por no incluir una lista genérica de equipos, que no eran objeto de una compra por subasta.

¹ Apéndice del recurso, a la pág. 69.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Caguas al no adjudicar algún renglón de la subasta al recurrente aun cuando era el de menor costo al erario.

Oportunamente, el Municipio Autónomo de Caguas presentó su postura.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

-B-

Las subastas que se llevan a cabo por los municipios se rigen por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4501 *et seq.*, y por el

Reglamento de Subastas promulgado por el municipio en particular. Por lo general, las juntas de subastas municipales deberán examinar y adjudicar las proposiciones que le sean sometidas en consideración a los mejores intereses del municipio en cuestión. Concomitante a la controversia ante nos, la Ley de Municipios Autónomos en el Artículo 15.002 engloba lo que sigue:

2. El Tribunal de Apelaciones revisará, con exclusividad, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. (Subrayado nuestro)

21 L.P.R.A. sec. 4702

Dicho de otro modo, luego de la adjudicación de la subasta municipal, los licitadores desfavorecidos podrán recurrir ante este foro judicial dentro del término jurisdiccional de diez días, luego del depósito en el correo de la copia de la notificación. Nótese que la Ley de Municipios Autónomos no contempla el trámite de reconsideración.

En virtud del derecho a una efectiva revisión judicial, el debido proceso de ley exige que toda notificación de adjudicación de una subasta municipal sea “adecuada”. Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 D.P.R. 886, 895 (2007). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha manifestado que “[p]ara poder hacer efectivo el derecho de revisión judicial que consagra el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos ... en la notificación de adjudicación de una subasta [municipal] ... es necesario que se advierta: el derecho a procurar revisión judicial; el término disponible para así hacerlo; **y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación**”. (Énfasis suplido) Id.,

citando con aprobación a IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 38 (2000).

III.

Luego de ponderar la normativa citada y los hechos que motivaron la presentación del recurso ante nos, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

A través de su reclamo, Nature Aspects aduce que incidió la Junta al no emitir una notificación adecuada de la adjudicación de la subasta. Le asiste la razón. Veamos.

Como hemos detallado, para que una notificación de esta índole sea adecuada según interpretado jurisprudencialmente, es necesario que contenga la fecha de archivo en autos de la notificación. Así lo dispone el precitado artículo 15.002 y así lo ha reiterado nuestro Tribunal Supremo.

A diferencia de lo interpretado por el municipio recurrido, somos de la opinión que la notificación de la adjudicación de subasta no fue emitida conforme a derecho pues esta no contiene la fecha de archivo en autos de la notificación. No existe controversia sobre ello y así lo manifestó el Municipio de Caguas en su escrito.² Este aviso de adjudicación adolece, además, de una certificación de notificación simultánea a todas las partes.³

Ante este escenario, no podemos más que concluir que el termino para acudir en revisión judicial no ha comenzado a decursar, pues es ese el efecto de una notificación defectuosa. Recordemos que la notificación adecuada de una determinación forma parte del debido proceso de ley que le cobija a las partes.

Así pues, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado. Nada de lo anterior impide que, una vez se emita una

² Véase, pág. 14 del Escrito en Oposición a Revisión Judicial.

³ Huelga señalar que no es la primera vez que el Municipio de Caguas se enfrenta a este tipo de señalamiento. Véase, Sentencia de 27 de septiembre de 2016 en el caso KLRA201600557 y KLRA201600558. En aquella ocasión un Panel Hermano atendió una controversia idéntica a la que hoy nos ocupa. Concluyó que no ostentaba jurisdicción este Tribunal apelativo para revisar el recurso ante sí por defectos en la notificación del Aviso de Adjudicación.

notificación conforme a derecho, una parte adversamente afectada acuda ante nos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones